



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 30 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200018900	Procesos Ejecutivos	Antioqueña De Combustibles S.A.S	Luis Alberto Utria Coronell	22/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230002800	Procesos Ejecutivos	Energyza Del Caribe Limitada	Sin Otro Demandado , Desarrollo Y Proyectos S.A.S	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230002800	Procesos Ejecutivos	Energyza Del Caribe Limitada	Sin Otro Demandado , Desarrollo Y Proyectos S.A.S	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120220026600	Procesos Ejecutivos	Margarita Afanador De Afanador	Dangond Ochoa Y Cia Sca - Danochosca	22/02/2023	Auto Requiere - Require Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220009800	Procesos Ejecutivos	Sergio Luis Fruto Pizarro	Anais Mancilla Camacho	22/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d558227e-8631-47d0-bf7b-093e045f0c12



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2020- 00189

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANTIOQUEÑA DE COMBUSTIBLES S.A.S. NIT. 900.310.074-1

DEMANDADO: LUIS UTRIA CORONELL C.C. 73.161.147

ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el demandado en la presente litis, se encuentra notificado a través de curador ad - litem, quien vencido el termino no propuso excepciones, al despacho para lo de su cargo. Barranquilla, Febrero 21 de 2023.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Febrero, Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE, abogado titulado, correo electrónico: juridico@grupoantec.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad ANTIOQUEÑA DE COMBUSTIBLES S.A.S. NIT. 900.310.074-1, con domicilio en la ciudad de Copacabana Antioquia y representada legalmente por Juan Carlos Jiménez Gutiérrez, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor LUIS UTRIA CORONELL C.C. 73.161.147, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: luisutria26@hotmail.com y/o lopezk@hotmail.com con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial que el demandado señor LUIS UTRIA CORONELL C.C. 73.161.147, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad ANTIOQUEÑA DE COMBUSTIBLES S.A.S. NIT. 900.310.074-1, la suma de \$ 120.000.000 M.L., por concepto de capital contenido en el Acta de Compromiso de Pago de fecha Septiembre 12 de 2017.-.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Diciembre 2 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor LUIS UTRIA CORONELL



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

C.C. 73.161.147, al considerar que la obligación contenida, en el Acta de Compromiso de Pago de fecha Septiembre 12 de 2017 arriba relacionado, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 422, y 430 del C. G. del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de la obligación contenida en el Acta de Compromiso de Pago de fecha Septiembre 12 de 2017.

- Por la suma CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000. M.L.), por concepto de Capital insoluto, más la suma de Veintiún Millones Seiscientos Mil Pesos M.L. (\$21.600.000. M.L.), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.5% pactados hasta el día 11 de Septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del C. de Comercio, desde que se hicieron exigibles - Septiembre 12 de 2018 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada no le pudo ser notificada al demandado, señor LUIS UTRIA CORONELL C.C. 73.161.147, a los siguientes correos electrónicos: correo electrónico, luisutria26@hotmail.com, y lopezk@hotmail.com con resultado negativo, por lo que se hizo necesario su emplazamiento conforme a lo señalado en los artículos 108 en concordancia con el artículo 293 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 18 de la Ley 2213 de 2022 y una vez vencido el término que ordena la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se ordenó nombrar al Dr. ROBERTO PATIÑO NAVARRO como curador ad litem del demandado señor LUIS UTRIA CORONELL, quién se notificó el día 27 de Enero de 2023, habiendo contestado el día 17 de Febrero del año en curso, por lo que el escrito de proposición de excepciones se encuentra fuera del término, (Ver Folio 40 del expediente virtual.

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor LUIS UTRIA CORONELL C.C. 73.161.147, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones de Pesos M.L. (\$7.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aa090c79d8fa791b7c15cdddb0dc790014b1e6889f9638addf45387bdc2ce3**

Documento generado en 22/02/2023 11:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022– 00098
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO
DEMANDADA: ANAIS MANCILLA CAMACHO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que la demandada en la presente demanda, allegó escrito al proceso, por lo que se encuentra debidamente notificada, quien vencido el termino no propuso excepciones, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Febrero 21 de 2023.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Febrero, Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, abogado titulado, correo electrónico: sfrutop@gmail.com, actuando en su propio nombre, mayor de edad y con domicilio en ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora ANAIS MANCILLA CAMACHO, identificada con C.C. No. 26.853.777, quien es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, correo electrónico: lorismarria@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial que la demandada señora ANAIS MANCILLA CAMACHO, identificada con C.C. No. 26.853.777, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del señor WILSON CORREDOR ROMERO, quién en virtud del ENDOSO EN PROPIEDAD que hizo al señor SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, la suma de \$ 215.000.000 M.L., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 80401831.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTUACION PROCESAL

Con fecha mayo 5 de 2022 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, señora ANAIS MANCILLA CAMACHO, identificada con C.C. No. 26.853.777, al considerar que la obligación contenida, en el Pagaré arriba relacionado, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 422, y 430 del C G. del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 80401831

- Por la suma DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$215.000.000. M.L.), por concepto de Capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del C. de Comercio, desde que se hicieron exigibles - Enero 18 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada le fué notificada al demandada, señora ANAIS MANCILLA CAMACHO, identificada con C.C. No. 26.853.777, al correo electrónico, lorismarria@hotmail.com, correo del cual el día 10 de Junio de 2022, a las 12:30 P.M., envió al correo institucional escrito donde solicita la revocatoria del auto de fecha Mayo 5 de 2022 - Orden de Pago emitida, lo que deja claro al despacho que conoce de la existencia del proceso que se sigue contra ella, tal como indica el art. 301 del C. G. del Proceso, (Ver Folio 12 del expediente virtual), quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes.

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieron



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora ANAIS MANCILLA CAMACHO, identificada con C.C. No. 26.853.777, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Diez Millones Setecientos Mil Pesos M.L. (\$10.700.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d260e2156685afd6df52ed1d31bf391d1e99d8733406bfb32e4d01ad7a02dd8a**

Documento generado en 22/02/2023 10:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>